LXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPDPC/041/2025.
ASUNTO:	SE REMITE DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de agosto de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

La suscrita DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, del H. Congreso Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV. 38, 42 fracción IX, 59, 64 fracción II, 68, 69 y demás relativos y aplicables Del Reglamento Interior Del Congreso Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone lo siguiente:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día, de la siguiente sesión ordinaria del Pleno Legislativo el presente **Dictamen por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca**.

Por su atención le agradezco y le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
29 AGO 2025
Dirección de Apoyo Legislativo y Gestoría

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
29 AGO 2025
14:39
Secretaría de Servicios Parlamentarios

ASUNTO: DICTAMEN DE EXPEDIENTE CPDPC/LXVI/012/2025 Y CPDPC/LXVI/013/2025 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, de la Sexagésima sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 34, 38, 42 fracción IX, 59, 64 fracción II, 68, 69 y demás relativos y aplicables Del Reglamento Interior Del Congreso Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas presentadas, el desarrollo de los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento y técnica legislativa:

En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión permanente. En el apartado Contenido de la Iniciativa, se describe la propuesta de iniciativa del promovente.

En las Consideraciones, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Consulta de Revocación de Mandato del 10 de abril de 2022 marcó un hito en la historia política moderna de México, al ser el primer ejercicio de este tipo dirigido a un presidente de la República en funciones. El proceso, convocado y organizado por el Instituto Nacional Electoral (INE), se desprendió de la reforma, abordada en el Decreto de fecha 20 de diciembre de 2019

publicada en el Diario Oficial de la Federación en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, que consagró este mecanismo de democracia participativa a nivel federal.

De acuerdo con los resultados oficiales declarados por el Consejo General del INE, la participación ciudadana fue del 17.7785% del listado nominal, de los votos contabilizados, el 91.86% (15,159,323) se pronunció a favor de que el presidente Andrés Manuel López Obrador continuara en el cargo hasta el fin de su mandato, mientras que 6.4426% (1063209) votó por su revocación.[1]

Aunque la consulta no alcanzó el umbral de participación deseado, su realización por sí misma generó un importante debate nacional sobre el desempeño de los gobernantes y fortaleció el reconocimiento de la revocación de mandato como un derecho ciudadano.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de diciembre de 2022, el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento al H. Congreso Del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, proyecto de iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de Participación Ciudadana y Revocación de Mandato, esto derivo que nivel estatal, se reconoce formalmente esta figura en concreto se observa en la Constitución Política Local en el Artículo 25, Apartado C, estableciéndola como un mecanismo de participación directa fundamental que materializa el principio de que el poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Este marco jurídico posiciona a la ciudadanía oaxaqueña como un actor central con la facultad de evaluar y, en su caso, ratificar o revocar el mandato de sus gobernantes, consolidando un modelo de democracia más participativa y responsable.

El día 13 de diciembre de 2022, el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento al H. Congreso Del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca y se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO: En sesión ordinaria de fecha 30 de julio de 2025, las y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, Iniciativa con Proyecto de Decreto del Diputado Javier Casique Zárate, integrante del Partido Revolucionario Institucional, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca. Documento, Mediante oficio número

[1] https://computosrm2022.ine.mx/votos-distrito/grafica

LXV/A.L./COM.PERM./1134/2025, el secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la comisión, el proyecto de Iniciativa en referencia, formándose el Expediente número LXVI/DPC/012/2025 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

CUARTO: En sesión ordinaria de fecha 19 de agosto de 2025, las y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, Iniciativa con Proyecto de Decreto del Diputado Dante Montaño Montero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1240/2025, el secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la comisión, el proyecto de iniciativa en referencia, formándose el Expediente número LXVI/DPC/013/2025 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

QUINTO: Por oficio número LXVI/AL./COM.PERM/1189/2025, de doce de agosto de dos mil veinticinco, el secretario de Servicios Parlamentarios, remitió a la Presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales, el escrito libre firmado por los ciudadanos integrantes del "COMITÉ POPULAR POR LA REVOCACIÓN DE MANDATO DE SALOMÓN JARA CRUZ", que consta de dos fojas escritas por ambos lados; aquella remisión dispone que se tenga como agregado al expediente que se dictamina.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Lo que confiere a la sección ***tercero*** del apartado de antecedentes contiene:

La iniciativa que se dictamina tiene como punto medular, reformar la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, específicamente propone reformar los artículos 9, los párrafos primero y segundo del 11, la fracción V del 19, 22, 28 y segundo párrafo del 40 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca; al parecer y argumento del promovente considera que estas propuestas tienen como finalidad primordial establecer un marco legal robusto, caracterizado por su eficacia práctica y su adaptación al singular contexto socio-cultural y territorial del Estado de Oaxaca. Para ello, se articula un conjunto de normativas, que se traducen en los requisitos para la solicitud del Revocación de Mandato, se propone agilizar los procedimientos, y hacerlos accesibles para la ciudadanía. Con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica, garantizar la certeza del derecho y facilitar el acceso a los mecanismos de Participación Ciudadana.

En relación a la sección cuarto del apartado de antecedentes contiene:

La iniciativa que se dictamina tiene como punto medular, reformar la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, específicamente propone reformar los artículos 9, los párrafos primero y segundo del 11, la fracción V del 19, 22, 28 y segundo párrafo del 40 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca; al parecer y como argumento, el promovente considera que estas propuestas tienen como finalidad primordial establecer un marco legal robusto, caracterizado por su eficacia práctica y su adaptación al singular contexto socio-cultural y territorial del Estado de Oaxaca. Para ello, se articula un conjunto de normativas, que se traducen en los requisitos para la solicitud del Revocación de Mandato, se propone agilizar los procedimientos, y hacerlos accesibles para la ciudadanía. Con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica, garantizar la certeza del derecho y facilitar el acceso a los mecanismos de Participación Ciudadana.

Esta iniciativa argumenta como objetivo central, Facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la revocación de mandato del Gobernador en Oaxaca, haciendo viable y accesible su procedimiento para la ciudadanía. El promovente describe desde su interpretación que la legislación actual establece requisitos que hacen prácticamente imposible activar el mecanismo, argumenta que los cambios que propone son necesarios para transformar este derecho de un principio teórico en una herramienta práctica al servicio de la ciudadanía. Argumenta que tal propuesta busca eliminar "vacíos jurídicos y antinomias" que obstaculizan el derecho. Entonces la iniciativa presenta un proyecto de decreto para reformar los artículos 7; 19 fracción V y 58 de la Ley de Revocación de Mandato.

En correlación con la sección quinto del apartado de antecedentes contiene:

Escrito simple donde se advierte, el texto describe la recepción de un escrito ciudadano dirigido al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitando se declare improcedente en todas sus partes las propuestas de reforma consideradas en la sección tercera del apartado antecedentes. De lo que se indica, Todo escrito de petición, para ser admitido y no ser considerado mera opinión, debe exponer *causa petendi,* por lo que su petición carece de fundamento o argumentos lógicos o jurídicos que sustenten su acción, a lo que esta comisión dictaminadora considera, la ausencia total de argumentos fácticos y jurídicos convierte la petición en una mera expresión de voluntad o descontento, insuficiente para dar inicio a un procedimiento de análisis minucioso como el asunto lo amerita.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Las facultades del Honorable Congreso del Estado están establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con el objetivo de cumplir con sus atribuciones y asegurar su correcto funcionamiento, se integran comisiones permanentes. Estas comisiones son órganos constituidos por el pleno e integrados por cinco Diputados, encargados de tareas de dictamen legislativo, información, control evaluatorio, opinión e investigación. Estas comisiones son indispensables para que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. – Que la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana: tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30 fracción III; 63; 65 fracción IX, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV; 33; 34; 36; 42 fracción IX, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. – De la Competencia de esta comisión, conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracciones VIII Y XVIII, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción IX, 64 fracción II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. De la procedencia de la propuesta de iniciativa en estudio, de lo anterior y lo relativo a la facultad para presentar una Iniciativa de ley es necesario precisar de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al titular del Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;

IV. A los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;

V. A los Ayuntamientos;

VI. Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en la materia de su competencia;

VII. A los ciudadanos del Estado, y

VIII. A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Entonces la iniciativa, consiste en la facultad que tienen funcionarios de representación popular, investidos de potestad jurídica pública, así como determinados órganos autónomos y ciudadanos del Estado, con el propósito de que, mediante el cumplimiento de un procedimiento reglamentario y constitucional, al aprobarse, se constituya en una Ley, la iniciativas propuestas cumplen con lo estipulado en el artículo antes descrito la fracción I del segmento antecedentes, por lo que el estudio de tales expedientes es pertinente y conforme a la normativa.

QUINTO. – Como es cierto y manifestado en el apartado Antecedentes, la iniciativa esta sustentada en delimitar el marco jurídico local, con los principios constitucionales de participación ciudadana.

Por lo que ahora nos atañe como cuerpo colegiado y después dictaminador, es de analizar, discutir e intercambio de opiniones es necesario enfatizar que las propuestas de reforma a la ley de Revocación de Mandato del estado de Oaxaca, manifiestan en exposición de motivos, como objetivo primordial fortalecer el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, para que sea viable, accesible y posible, superando los obstáculos prácticos y jurídicos identificados en la interpretación de la normativa.

Por lo que consideramos que en el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato se materializa el principio constitucional de soberanía popular, que se establece el derecho irrevocable del pueblo a modificar su forma de gobierno. De lo que se vislumbra como objeto de la revocación de mandato es la evaluación de la sociedad respecto al desempeño del titular del ejecutivo.

De lo anterior se puede identificar que El art. 39 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos establece que "*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*" Y el Art. 35. establece "*Son derechos de la ciudadanía, … IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.*"

Entonces la revocación de mandato, es una concreción de que el poder público dimana del pueblo y este puede, en todo tiempo, reclamarlo. Por lo tanto, una reforma a esta Ley debe facilitar, no obstaculizar, el ejercicio de esta soberanía. Entonces lo que confiere a la propuesta del promovente identificado en el numeral tres del apartado antecedentes, en relación al Artículo 9. "*El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gubernatura del*

Estado". La propuesta no se contrapone al espíritu mismo de la Ley de Revocación de mandato. Se considera a lo anteriormente descrito, además que en la misma ley se faculta al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la utilización del internet para recabar los formatos permitentes o también llamadas firmas, para ser consideradas como solicitud fiable al inicio del proceso, esto es así toda vez que en Oaxaca el 70.6% de la totalidad de personas son usuarias del servicio de internet en alguna de sus modalidades(nos referimos al dispositivo tecnológico utilizado, para acceder al internet).[2]

SEXTO. – El texto vigente del artículo 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado, establece el procedimiento para la revocación de mandato en tres etapas sucesivas:

1. Solicitud: La ciudadanía puede iniciar el proceso en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período gubernamental. Para ello, dispone de un mes para recabar las firmas de apoyo, utilizando los formatos y medios oficiales proporcionados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) a partir de dicha fecha.

2. Calificación: El IEEPCO verifica el cumplimiento de dos requisitos de procedencia: que la solicitud cuente con el respaldo de, al menos, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y que este apoyo provenga de la mitad más uno de los municipios del estado.

3. Convocatoria y Jornada: Superada la calificación, el Instituto emitirá la convocatoria para que, dentro de un plazo de noventa días, se lleve a cabo una votación libre, secreta y directa. El resultado será vinculante sólo si participa al menos el cuarenta por ciento del electorado y la mayoría vota a favor de la revocación.

Por ello en relación al principio de Certeza Jurídica la normativa debe ser clara, la iniciativa descrita en el punto único del apartado antecedentes, propone una redacción clara, es necesario precisar que los nuevos enunciados normativos delimitan de manera exhaustiva los procedimientos y los plazos aplicables a cada etapa, eliminando toda posibilidad de duda o subjetividad en su aplicación.

SEPTIMO.- No obstante, esta comisión dictaminadora considera que la redacción actual presenta inconsistencias y que se contradice en algunos artículos con los propuestos a reformar, por lo que es preciso y sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial en materia constitucional número 1a./J. 32/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[2] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, Ad pedem litterae :

> *PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada…*

Por tanto, la tesis jurisprudencial proporciona el sustento constitucional y jurídico que legitima y faculta a esta comisión permanente para realizar aportaciones y modificaciones, al texto de normativa propuesto en el proyecto de iniciativa en discusión, esto es así porqué la Corte afirma que la Constitución "no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron". A lo que La comisión dictaminadora actúa como un órgano técnico y deliberativo legítimo, que ejerce la "facultad plena" que la Constitución y la Suprema Corte le reconocen al Congreso. Sus aportes y modificaciones no son un exceso de funciones, sino el ejercicio constitucional de la soberanía, manifestada en la libertad legislativa.

OCTAVO. – Respecto a la propuesta del promovente, que se describe en el numeral cuarto del apartado antecedentes, se advierte que la iniciativa está fundamentada en delimitar el marco jurídico local, con los principios constitucionales de participación ciudadana. Consideramos como comisión dictaminadora que en el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato se materializa el principio constitucional de soberanía popular como se ha descrito con anterioridad,

que establece el derecho irrevocable del pueblo a modificar su forma de gobierno. Reiteramos que la revocación de mandato, es una concreción de que el poder público dimana del pueblo y este puede, en todo tiempo, reclamarlo. Por lo tanto, una reforma a esta Ley debe facilitar, no obstaculizar, el ejercicio de esta soberanía. Lo que confiere a la propuesta del promovente identificado en el numeral cuatro del apartado antecedentes, y en relación al Artículo 7, a la letra describe *"El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, del tres por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a la mitad más uno de los municipios."* Disminuir el porcentaje se contrapone en evidencia al espíritu mismo de la Ley de Revocación de mandato, por lo que esta comisión considera improcedente reducir el umbral ya manifestado en la normativa vigente. Además de que la revocación de mandato es un instrumento de democracia participativa reconocida en nuestra constitución federal y local, por lo tanto, disminuir el porcentaje requerido, se contrapone al principio de soberanía popular, representación y rendición de cuentas, el cual busca ampliar los cauces de expresión de la voluntad de la ciudadanía.

Esta comisión dictaminadora considera que en la norma vigente se consagra el derecho fundamental de la ciudadanía a la participación ciudadana, entonces la propuesta manifiesta posible discriminación territorial injustificada, pues la voluntad expresada en un número reducido de personas referida al tres por ciento, es invalida dado que la población en el estado no está distribuida geográficamente, y se podría coartar el derecho tutelado, y caer en posibles privilegios exclusivos de las comunidades con alta capacidad de organización intermunicipal, discriminando a los ciudadanos de regiones con menor densidad poblacional, a pesar de que todos son gobernados por la misma autoridad estatal.

Así pues, el artículo 1° constitucional establece que todas las autoridades deben interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas *principio pro persona.* El derecho a la participación ciudadana está reconocido en el artículo 35, fracción VIII, como se describe en párrafos anteriores. Es cierto que también el mandato constitucional exige que cualquier regulación de un derecho fundamental debe estar orientada a facilitar y garantizar su ejercicio, no a restringirlo o dificultarlo hasta hacerlo ilusorio. Por lo que la propuesta, en lugar de garantizar "la mayor participación", como señala el contexto, erige una disminución de participación ciudadana, extremadamente delicada, dado que vulnera el derecho a la participación ciudadana y toma de decisiones.

Por lo que en el sentido de que se reduzca el porcentaje a un 3%, referente al respaldo ciudadano para solicitar la revocación de mandato, es decir, modificando la disposición actual que establece el 10%, se razona lo siguiente.

En la iniciativa primigenia que dio origen a la figura constitucional de revocación de mandato, así como en la ley secundaria, misma que fueron presentadas por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el 13 de diciembre de 2022, mediante las cuáles se propuso expedir la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Oaxaca, se propuso por parte del Gobernador que el porcentaje de firmas fuera del 3% de la lista nominal de electores, ese 3% debería reunirse en, al menos, el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos del Estado, es decir, la propuesta del porcentaje del 3% para tal efecto, no es nueva, ni única.

Contrario a lo propuesto por el Gobernador del Estado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la entonces LXV Legislatura dictaminó que el porcentaje debería ser del 10%; lo anterior tiene asidero Constitucional, en virtud de que, la Constitución Federal establece un modelo uniforme para todas las entidades y norma parámetros mínimos que debe contener la figura de revocación de mandato, dentro de ellos como requisito el 10% del respaldo ciudadano conforme a la lista nominal de electores, de lo que se desprende que dicho 10% debe reunirse en cada Municipio y en, al menos, el cincuenta por ciento más uno de los Municipios. Así lo dispone el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, que ordena a los estados ajustar sus leyes a dicho parámetro, tal y como enseguida se transcribe:

> "Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional**, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad**; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación

ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional."

Por ello, en el dictamen que se puso al Consideración del Pleno de este Congreso del Estado el 18 de enero de 2023, fue resuelto ese punto que hoy presentan el promovente, y esta Soberanía decidió ajustarse al parámetro del 10% de la lista nominal estatal, dando cumplimiento estricto al mandato del artículo Sexto Transitorio del Decreto federal en materia de revocación de mandato. En ese orden de ideas, establecer un requisito menor (como el 3% que algunos han planteado) se encontraría en abierta contradicción con la Constitución Federal, pues es de explorado derecho, que los artículos transitorios de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; por lo que la aplicación de los mismos es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pase desapercibido para los integrantes de esta Comisión, que dicho transitorio deriva de una reforma a la Constitución Federal, de ahí que su observancía reviste de carácter constitucional.

En términos prácticos, una norma local que rebajara ese porcentaje nacería con un vicio de inconstitucionalidad insalvable, pues supondría desconocer la fuerza vinculante de la Carta Magna. Por esa razón, cualquier reducción al umbral del 10% sería insostenible y terminaría siendo derribada con facilidad a través de los mecanismos de control previstos en nuestro sistema jurídico, ya sea mediante una acción de inconstitucionalidad, una controversia constitucional o un amparo promovido por la ciudadanía.

Es preciso mencionar que, redactar los preceptos jurídicos de forma estructurada, permite que se cumpla con el principio de seguridad jurídica y los principios generales de derecho, es cierto que es una de las tareas más complejas, a lo que Atienza Manuel considera que constituye el conjunto de recursos y procedimientos para elaborar un proyecto de norma jurídica, bajo la redacción del contenido material de manera clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada.[3]

En relación al texto doctrinal anterior y del análisis exhaustivo de los textos propuestos en la iniciativa vinculante del numeral cuatro del apartado antecedentes, del Artículo 58 se propone que "*la revocación de mandato Solo procederá por mayoría* ***simple****. Cuando la declaratoria de validez que emita el tribunal electoral* ***califique como valida la jornada y, el resultado de la misma fuera por mayoría más uno de la participación total****, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la gobernatura.",* se advierte que contienen estructuras normativas de ambigüedad conceptual, esto

[3]*Cfr.* file:///C:/Users/hp/Downloads/elementos-de-tecnica-legislativa%20(1).pdf/P.45

es así dado que en el primer enunciado establece un requisito (mayoría simple) y en enunciado posterior se contradice y constituye mayoría más uno lo que se puede interpretar como mayoría absoluta, entonces ¿se refiere a la mayoría de los votos emitidos? O ¿a la mayoría absoluta del total de ciudadanos inscritos en padrón electoral? esta técnica legislativa, si bien se pudiera entender que busca precisión, también genera contradicción, lo que evidentemente se traduce en dificultad hermenéutica jurídica en su aplicación.

De lo anterior esta comisión dictaminadora considera improcedente la normativa citada en el párrafo anterior, dado que se considera que la omisión de definiciones claras y procedimientos específicos en instrumentos normativos vulnera los principios de seguridad jurídica, y nubla la certeza del derecho por lo que limita la accesibilidad al derecho tutelado. Por lo anterior, se puede dar lugar a la aplicación de criterios interpretativos divergentes, de quienes deberán aplicar la norma, por consecuencia resta a una de las características esenciales de la norma: la eficacia, la cual busca que efectivamente rija la realidad en ella descrita, por ello la redacción de la norma debe perseguir la máxima claridad posible para evitar ambigüedades que deriven en interpretaciones contradictorias, discrecionales o aplicaciones erróneas de la ley.

NOVENO. - Por consiguiente, en los términos de lo dispuesto en la legislación correspondiente, que faculta a esta Comisión Permanente De Democracia y Participación Ciudadana del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para dar cumplimiento al mandato, y habiendo realizado el análisis correspondiente a la minuta. Dispusieron ordenar la **procedencia** del expediente **CPDPC/LXVI/12/2025** de la Sexagésima Sexta Legislatura, del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, a saber, por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

En atención a lo expuesto las y los integrantes de la Comisión Permanente; Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima **Sexta** Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinan **Improcedente** las reformas propuestas en la iniciativa del expediente número 13 **y Procedente la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto,** identificada con el número de expediente 12, por el que se Reforman diversas disposiciones de La Ley de Revocación de Mandato del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 9, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL 11, LA FRACCIÓN V DEL 19, 22, 28 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 40 DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios **y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos.**

Artículo 9. El proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante **el mes posterior** a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud, **deberán hacerlo ante el** Instituto, durante el **mes posterior** a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad de **la** Gubernatura del Estado. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

El Instituto emitirá, **durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año**, los formatos **autorizados** impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas**; dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de la solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley. En ese mismo plazo, el Instituto aprobará los lineamientos para el procedimiento de revocación de mandato.**

...

I. y II. ...

...

Artículo 19. ...

I. a la IV. ...

V.- La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que el (nombre) Gobernador o la Gobernadora del Estado se le revoque el mandato por pérdida de confianza o que siga en la Gubernatura hasta que termine su periodo?**, así como las respuestas optativas: 1. Que se revoque el mandato por pérdida de la confianza, y 2. Que siga en la Gubernatura**;

VI .- ...

VII.- ...

Artículo 22. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el INE, dentro del plazo de **diez** días naturales, contados a partir de que **sea presentada la solicitud de revocación de mandato,** verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 28. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 8 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir **dentro de los tres días naturales siguientes** la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 40. ...

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los **treinta** días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Tercero. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de agosto de 2025.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN
INTEGRANTE

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDPC/LXVI/12/2025 DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.